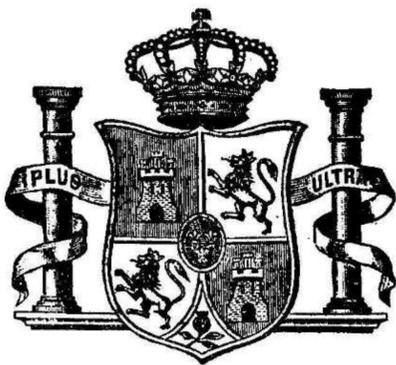


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, de esa provincia, decretada por V. S. el 26 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 14 del mes corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada por el Gobernador de Palencia en 26 de Octubre último:

Resulta de los antecedentes que esta Autoridad fundó su providencia en los siguientes cargos, que se desprendían de la Memoria de su Delegado, que giró una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo:

1.º Que se ha comprobado la informalidad en la formación de cuentas, recaudación de consumos y reparto de arbitrios municipales, la falta de inventarios, de algunos libros de contabilidad y de actas de la Junta de Sanidad, de Instrucción pública, municipal y de amillaramientos; la del libro de intervención de depósito, la del registro de vacunados y revacunados y la del expediente necesario para el derribo del edificio destinado á Hospital, cuyos aprovechamientos se han utilizado por algunos Concejales, con perjuicio de los intereses del Municipio.

2.º Que el acuerdo de aprovechamiento de leñas del plantío titulado El Saludo se tomó bajo la base de pedir autorización á la Comisión facultativa de Montes, y se ejecutó con anuencia de todos los Concejales, sin haber obtenido aquella autorización.

3.º Que la cantidad devengada en los distintos lotes de leñas del expresado plantío se ha cobrado é invertido sin la necesaria consignación en los presupuestos municipales y sin las formalidades de contabilidad, que garantizan los intereses del Municipio.

4.º Que por el Ayuntamiento se dispone para otras atenciones de los depósitos constituidos en arcas municipales, explicándose de este modo que no tengan libro registro de los mismos por juzgarlo innecesario.

5.º Que se ha hecho un ingreso de 958'50 pesetas sin consignarlas en ningún presupuesto, dándoseles aplicación en 1904 y datándose de ellas en las cuentas de 1903, sin el propio requisito indispensable para todos los gastos é ingresos municipales, bajo el pretexto de una orden del

Gobierno civil, que ha sido presentada, y que acordaría la procedencia de la devolución del depósito á que se aplicó, pero que no hacía mención alguna acerca de los fondos de que debiera pagarse.

6.º Que de todas maneras, hecho el de las 880 pesetas, hay un sobrante hasta las 958'50 pesetas, cuya inversión no se explica, debiendo hallarse por tanto, en arcas municipales, según el acta de arqueo.

7.º Que á pesar de haberse hecho algún ingreso del trigo del Pósito, no hay existencia ninguna en la pañera del Municipio, ni asientos en los correspondientes libros que acusen aquel ingreso; y

8.º Que se aprovechan para usos particulares las eras propias del Municipio, sin que el Ayuntamiento se haya preocupado ni aun de comprobar si le pertenecen.

A estos cargos oponen los interesados que la mayor parte de los que se les imputa no pueden ser de ellos responsables, según el art. 181 de la ley Municipal, porque se refieren á la gestión de Corporaciones anteriores; explican y desvanecen otros muchos, que se refieren á varios actos por ellos ejecutados, pero sin que justifiquen su irresponsabilidad, aduciendo la oportuna prueba para ello acerca de otros que pudieran ser constitutivos de delitos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, previo dictamen de la Comisión permanente de este Consejo.

Con arreglo á la ley Municipal vigente, no es posible decretar la suspensión de Ayuntamientos sino por las causas y motivos que se expresan en su art. 189, único que regula y

condiciona la facultad de los Gobernadores para adoptar esta medida, así como los 183 y siguientes regulan la imposición de la amonestación, apercibimiento y multa.

La ley Municipal dá á la Administración únicamente la facultad de suspender á los Concejales, una vez que ésta compruebe que se han hecho acreedores á esta medida, correspondiendo solamente á los Tribunales elevar la suspensión ó destitución por haber incurrido en los casos del citado art. 189.

Por esta razón se dispone en el último párrafo del art. 191 que, una vez que se mande pasar los antecedentes á los Tribunales, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos hasta que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada; pero ésto ha de entenderse siempre que la suspensión, por bien decretada, se confirme, y no cuando, por no hallarse dentro del artículo 189, se revoque.

Frecuentemente, los Gobernadores decretan la suspensión de Ayuntamientos fuera de la ley, por no atemperar sus providencias al citado art. 189, único en el cual, según se ha expresado, se fijan, determinan y tasan las causas de suspensión al desenvolver el contenido del art. 182, que se limita á enumerar, por modo general, las correcciones que cabe imponer á los Alcaldes, Tenientes y Concejales, según los casos que determinan los artículos siguientes.

Es facultad del Gobierno, según el párrafo 2.º del art. 191, pasar los antecedentes á los Tribunales siempre que esta clase de expedientes encuentre motivo que pudiera dar lugar á la destitución de los Concejales; pero esta facultad tiene aplica-

ción cuando los Gobernadores han decretado la suspensión con arreglo al art. 189, por ser éste el espíritu y letra de la ley.

Son los Gobernadores los que debieran, haciendo uso de las facultades que les conceden las leyes vigentes, pasar desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia cuando encuentren que los miembros que constituyen el Cabildo municipal han realizado actos que tienen apariencias de delito, no incluidos en el art. 189, repetidamente citado.

Como la Comisión permanente de este Consejo interviene con alguna frecuencia en esta clase de expedientes, en los que se decreta legalmente la suspensión, ha podido observar que muchos de los hechos que sirven de base á las providencias gubernativas revisten carácter de delito, sin que los Gobernadores hayan pasado el tanto de culpa á los Tribunales, por entender no era asunto de su competencia, ha propuesto, como ahora lo hace, que se revoque la providencia ilegalmente dictada, que no puede darse por existente, y que se reponga á los suspensos y se pase los antecedentes á los Tribunales, con lo cual no hace uso ese Ministerio de su digno cargo de la facultad del citado párrafo 2.º del citado art. 191, por no estar bien decretada la suspensión, ya que de estarlo no podía reponerse á los suspensos, sino de la facultad general que integra la función de gobierno expresamente reconocida en la ley de Enjuiciamiento criminal, de existir la acción de los Tribunales siempre que se encuentre con hechos que pudieran revestir carácter de delito.

En el presente caso, los Concejales de que se trata han sido suspensos fuera de lo preceptuado en el artículo 189 de la ley; y si bien contestan y desvanecen muchos de los cargos que se les imputan, no justifican con relación á otros, aduciendo la prueba necesaria, la irresponsabilidad de su gestión; y como alguno de ellos tiene caracteres de delito, que la Administración no puede depurar por ser de la competencia de los Tribunales, á éstos procede pasar los antecedentes para que resuelvan lo que haya lugar.

Contra el Alcalde, en su carácter de tal, no se formulan cargos, ni se hace distinción con relación de los Concejales, de las faltas que á todos ellos se les imputan.

Por lo expuesto, la Comisión estima que la facultad determinada en los párrafos 2.º y último del art. 191 de la ley Municipal, de pasar los antecedentes á los Tribunales y entender por ello prorrogada la suspensión gubernativa de los Concejales, se refiere únicamente á aquellos casos en que se decreta la suspensión válidamente, con arreglo al art. 189, y que si en expediente en que se decreta ilegalmente dicha suspensión apareciesen hechos que tengan carácter

de delito, puede V. E. pasar los antecedentes á los Tribunales, haciendo uso, no de la facultad del párrafo 2.º del art. 191, sino de la general que integra la función de gobierno, reconocida y sancionada por la ley, pero reponiendo en el ejercicio de sus cargos, de que indebidamente han sido privados los interesados.

En su virtud, esta Comisión permanente opina que en el presente caso procede revocar la providencia del Gobernador de Palencia y reponer en sus cargos á los suspensos y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

Los Colegios oficiales de Veterinarios de Sevilla, Granada, Cádiz, Palencia y Jaen exponen los graves perjuicios que irroga á los Veterinarios la plaga del intrusismo, extendida por todas las provincias y contra la cual de nada han servido las respectivas disposiciones dictadas por la Administración para perseguir y penar el ejercicio ilegal de la Medicina, la Farmacia y la Veterinaria.

Por estas consideraciones, proponen, en conjunto, que se dicte una disposición de carácter general por la que se ordene á los Alcaldes el cierre inmediato de los establecimientos dirigidos por intrusos, previa visita y acta levantada por aquéllos, con asistencia del Subdelegado del ramo, sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos del Código penal.

Notorios son los perjuicios que el intrusismo irroga á los Veterinarios, á los Médicos y á los Farmacéuticos, tan notorios como son numerosas las disposiciones dictadas para perseguirle, por lo que el promulgar otra disposición más, seguramente no contribuiría á remediar el daño denunciado. No es la falta de preceptos, sino su incumplimiento, lo que determina que el intrusismo extienda cada vez más su esfera de acción.

La Real orden de 10 de Octubre vigente de 1904 precisa los términos de la acción del Poder ejecutivo en esta materia al consignar que los Gobernadores deben utilizar las facultades que les otorga el art. 22, en relación con el 23, de la ley Provincial, para corregir la persistencia en la intrusión de aquél á quien se haya requerido al objeto de que cese en ella, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales de justicia. La acción de los Alcaldes y de los Subdelegados, de tan capital importancia en esta clase de expedientes, es obje-

to también en la precitada Real orden de aquellas medidas que eficazmente contribuirían á procurar sus buenos resultados si se cumpliesen, pues en el hecho de hacerlos responsables de las intrusiones no denunciadas en forma vá envuelta la garantía de que dichas faltas habrían de corregirse debidamente.

Es, por tanto, preciso recordar á los Gobernadores, á los Alcaldes y á los Subdelegados que sólo de su constancia y de su energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende la eficacia de las múltiples disposiciones dictadas para perseguir el intrusismo.

Los elementos que los suministra la Administración pública son bastantes si se utilizan cual corresponde. Denunciar á todo intruso; requerirle para que se abstenga de la ejecución de actos ilegales; penar hasta con el máximo de la multa gubernativa la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y, sin perjuicio de todo ésto, someter al intruso á la acción de los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso denunciado, son medios de represión que no resultan eficaces en la mayoría de los casos porque no se emplean con la debida actividad y constancia, y que, sin embargo, están dentro de las facultades de la Administración de un modo indiscutible, lo que no sucede con el derecho de cerrar los establecimientos, que sólo cae dentro de la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. la indiscutible conveniencia para el servicio público de que utilice las facultades que les corresponden con arreglo á la ley de Sanidad, para que tengan inmediato y constante cumplimiento dentro de su provincia la Real orden de 10 de Octubre de 1894 y el art. 67 de la instrucción general de Sanidad, persiguiendo con todo rigor las intrusiones que se cometan en el ejercicio de la Medicina, Farmacia y Veterinaria, y exigiendo señaladamente á los Subdelegados de esta última profesión que formulen con la mayor urgencia las denuncias que al expresado efecto sean precisas.

2.º Que asimismo utilice sin demora V. S. las facultades que le otorgan los artículos 22 y 23 de la ley Provincial para castigar la desobediencia en que incurren los intrusos que persistan en la infracción de las disposiciones sanitarias después de haberseles requerido para que cesen en sus actos ilegales, sin perjuicio de ponerles á disposición de los Tribunales de justicia para todos los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según proceda; y

3.º Que instruya el oportuno ex-

pediente para castigar al Alcalde, en la forma que proceda, y al Subdelegado que, con olvido de sus deberes, tolere las intrusiones en la forma que determinan la disposición 4.ª de la precitada Real orden de 10 de Octubre de 1894 y los artículos 200, 202, caso 1.º, y 204 y 205, todos de la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Alcaldes y Subdelegados de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día catorce de Diciembre próximo y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta de los géneros de tejidos y demás que á continuación se expresan, embargados al procesado José Toledo Cuñas, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por expendición de moneda falsa y resistencia á la Autoridad, y son los siguientes:

1.º Veinticuatro varas ó sean veinte metros de lienzo algodón de flecha; tasadas en seis pesetas.

2.º Cinco varas y media ó sean cuatro metros cincuenta y nueve centímetros de lienzo algodón; tasadas en una peseta sesenta y cinco céntimos.

3.º Quince varas de lienzo algodón crea ó sean doce metros cincuenta y dos centímetros; en cuatro pesetas y media.

4.º Veinticuatro varas ó sean veinte metros y cuatro centímetros de lienzo algodón de la Viuda de Sánchez; en siete pesetas veinte céntimos.

5.º Catorce pañuelos de algodón marca V. V.; en una peseta cuarenta céntimos.

6.º Seis pañuelos hilo color; en una peseta veinte céntimos.

7.º Ocho servilletas de algodón adamascadas; en tres pesetas veinte céntimos.

8.º Otras siete servilletas algodón; en dos pesetas diez céntimos.

9.º Cuatro manteles algodón; en cuatro pesetas.

10. Una pieza de bordados; en una peseta veinte céntimos.

11. Otra pieza encaje de algodón; en una peseta.

12. Seis varas ó sean cinco metros y un centímetro encaje de algodón; en una peseta.

13. Cinco varas ó sean cuatro metros diecisiete centímetros de encaje de algodón; en cincuenta céntimos.

14. Tres pañuelos de seda negros; en cuatro pesetas y media.

15. Un cepillo blanco para ropa; en treinta céntimos.

16. Un arca con cerradura y llave; en cincuenta céntimos.

17. Una escopeta en buen uso, sistema Lafusier, de un cañón; tasada en diez pesetas.

18. Una cartuchera canana de lona con veinticinco cartuchos; en tres pesetas.

19. Y un caballo castrado, alzada seis cuartas y tres dedos próximamente, de edad dieciseis años; tasado en sesenta pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación pericial, siendo preferibles las posturas del total de los géneros de comercio del número uno al dieciseis inclusive y las referentes á la escopeta con la canana y cartuchos, y que el remate se adjudicará al más ventajoso postor.

Dado en Frechilla á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis. —José Vieitez.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Luís Zapatero González, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día veintiocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la finca que se dirá, embargada á Nicomedes Padilla Gómez, vecino de Lantadilla, para hacer efectivas las costas de la causa número 5 del corriente año que se le siguió por hurto, cuya finca es la siguiente:

Una casa en el pueblo de Lantadilla, calle de Matamoros; linda derecha entrando otra de Miguel Ibáñez, izquierda de Mariano Puebla, espalda la carretera y de frente dicha calle; tasada en ciento veinticinco pesetas.

De la finca descrita carece de título el Nicomedes Padilla, y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tiene cargas ni gravámenes de ninguna clase; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale á subasta dicha finca, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que sale á subasta dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á veintisiete de

Noviembre de mil novecientos seis. —Luís Zapatero.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se ofrecen las acciones del procedimiento que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal

al dueño de una res vacuna que fué arrollada por el tren del Norte el día veintidos de Octubre último, número mil novecientos doce, en el kilometro ocho de Barruelo á Quintanilla, á quien se le cita para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por daños me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintisiete de Noviembre de mil

novecientos seis.—Braulio Mancebo.—Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones en dicho término, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Villaluenga 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Gonzalo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1906.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Octubre de 1906.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71.893 42		71.893 42
4	Resultas de Ingresos.....		11.904 70		11.904 70
5	Presupuesto de 1906.....	684.978 54	869.912 94		184.934 40
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 56	3.114 42	350 14	
11	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	4.095 32	3.484 29	611 03	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	2.000	2.635 13		635 13
15	Gastos id. 3.º Obras obligatorias.....	590 69	2.000		1.409 31
22	Id. id. 11 Obras diversas.....	13.999 50	18.000		4.000 50
26	Ingresos.—Resultas del cap.º 7.º Extraordinarios.....	547 81	547 81		
27	Idem.—Idem del cap.º 1.º Rentas.....	384 90	384 90		
28	Idem.—Idem del cap.º 6.º Beneficencia.....	6.949 70	1.096 86	5.852 84	
29	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3.883 91	3.883 91		
30	Idem.—Idem del cap.º 2.º Servicios generales..	23	23		
31	Idem.—Idem del cap.º 3.º Obras obligatorias...	64 30	64 30		
32	Idem.—Idem del cap.º 4.º Cargas.....	2.174 50	2.174 50		
33	Idem.—Idem del cap.º 5.º Instrucción pública..	1.500	1.500		
35	Idem.—Idem del cap.º 7.º Corrección pública...	868 89	868 89		
36	Idem.—Idem del cap.º 8.º Imprevistos.....	2.743 85	2.743 85		
37	Idem.—Idem del cap.º 10 Carreteras.....	2.339 70	2.339 70		
38	Idem.—Idem del cap.º 11 Obras diversas.....	8.550	8.550		
39	Idem.—Idem del cap.º 12 Otros gastos.....	14	14		
40	Banco de España c/c.....	5.987 25		5.987 25	
41	Depositorio s/c de existencias en el B. de E....		5.987 25		5.987 25
42	Depósitos en garantía.....	68.352 80	15.416 90	52.935 90	
43	Depositantes.....	15.416 90	68.352 80		52.935 90
51	Gastos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia...	46.389 99	46.389 99		
62	Id. Cap.º 12 Otros gastos.....	9.919 13	13.273		3.353 87
64	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	51.359 81	75.106		23.746 19
65	Id. id. 2.º Servicios generales.....	8.322 12	13.689		5.366 88
66	Id. id. 10 Carreteras.....	48.118 39	60.871 51		17.753 12
67	Ingresos.—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	67.481	48.840 67	18.640 33	
68	Idem.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento...	245.604 13	80.872 30	164.731 83	
71	Depositorio.....	469.583 51	467.244 44	2.339 07	
72	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	531.135 52	310.317	220.818 52	
73	Id. id. 6.º Beneficencia.....	8.250	6.385 43	1.864 57	
74	Gastos. id. 1.º Administración provincial.	56.096 91	73.346		17.249 09
76	Id. id. 4.º Cargas.....	26.488 07	33.141 77		6.653 70
78	Id. id. 7.º Corrección pública.....	24.452 39	32.066		7.613 61
79	Id. id. 6.º Beneficencia.....	158.636 93	284.933 12		126.296 19
80	Id. id. 8.º Imprevistos.....	5.708 36	10.000		4.291 64
TOTAL PESETAS.....		2.653.369 80	2.653.369 80	546.024 90	546.024 90
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.653.369 80			

Palencia 31 de Octubre de 1906.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Guillermo Jubete.

Sesión de 24 de Noviembre de 1906.

Aprobado por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, José Ordóñez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REQUENA DE CAMPOS.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa acordó gravar en sesión de 20 de Septiembre último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año próximo de 1907, importante en la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	Producto anual.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.
Paja de todas clases.	100 kilogs.	2 »	» 50	146.400	1.464 »

Y con el fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en término de diez días, se hace saber por el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Requena de Campos 27 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Prócuro Román.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Por renuncia del que la viene desempeñando, quedará vacante la plaza de Médico titular de esta villa desde el día 1.º del próximo mes de Enero, con la asignación de ciento setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la obligación de prestar la asistencia gratuita á tres familias pobres, niños expósitos y pobres transeuntes, quedando en libertad el agraciado de contratar las iguales con todos los vecinos de la localidad, que podrán ascender á cuarenta y cinco cargas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas del correspondiente título y hojas de servicios, advirtiendo que es de absoluta necesidad que el agraciado fije su residencia en esta localidad.

San Mamés de Campos 20 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Tomás Santiago de la Pisa.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Con objeto de que pueda ser discutido y en su caso aprobado el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el próximo año de 1907, convoco por el presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que pertenecen á este partido para el día 6 de Diciembre próximo, hora de las once y Salón de Actos de este Ayuntamiento, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio, autorizado en forma.

Al propio tiempo ruego á los Ayuntamientos que se hallan en descubierta por contingente carcelario, que en término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hagan efectivos sus descubiertos, evitándose al así hacerlo de las consecuencias de una comisión de apremio que habré de

expedir contra los Ayuntamientos morosos.

Frechilla 27 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Julian del Valle.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

No habiendo dado resultado la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies de consumo durante el próximo año de 1907, se anuncia una segunda que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día 9 de Diciembre próximo y hora de once á doce de la mañana, bajo el mismo tipo que sirvió de base para la primera, ó sea el de 4.098 pesetas 86 céntimos, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de éste.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte en ella haber consignado en las Cajas del Tesoro, en la de este Municipio ó en el acto del remate el 2 por 100 del tipo expresado y se ajustará á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Alar del Rey 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Por terminar el contrato que existe con el Médico titular de esta villa en 31 de Diciembre próximo, se anuncia vacante dicha plaza, con la asignación de cien pesetas anuales por la asistencia de doce familias y pobres transeuntes, pudiendo contratar separadamente con las familias pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del precitado Diciembre para que se pueda llevar á efecto el nombramiento antes del día 1.º de Enero de 1907.

Melgar de Yuso 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Leonardo Mora.

Ayuntamiento constitucional de Villanúño.

Confecionado el padrón de cédulas personales formado en vista de las hojas autorizadas por los cabezas de familia para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho los interesados en él comprendidos.

Villanúño 25 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ezequías Macho.—Por su mandado, El Secretario, Genaro Fresno.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal en vista de las hojas declaratorias autorizadas por los cabezas de familia para el año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Castromocho 26 de Noviembre de 1906.—El Teniente Alcalde, Emilio Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Por terminación del contrato con el que la viene desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado mayor para el próximo año de 1907, con el haber anual de cuarenta y ocho fanegas de trigo de buena clase y por el desempeño de los dos cargos, que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre por repartimiento que facilitará el Ayuntamiento, teniendo el agraciado además de dichas cuarenta fanegas los forajones de costumbre.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de quince días.

Villovieco 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

En virtud de órdenes de la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías pecuarias que cruzan este término municipal, habiendo nombrado al efecto la correspondiente Comisión y señalado para su comienzo el día 20 de Diciembre próximo y hora de las nueve de la mañana dando principio á la operación por la vía pecuaria titulada Cañada de las Veredas, por el punto denominado Mojones de la media legua ó raya de Torquemada.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar la

operación, se anuncia al público por medio del presente que será inserto tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.

Hornillos de Cerrato 26 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Nicolás Márcos. 1—3

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

No habiendo tenido efecto el deslinde de las vías pecuarias de este término municipal por no haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 97, 99 al 103 del vigente reglamento, al efecto el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder nuevamente á dichas operaciones, por la Comisión nombrada al efecto y señalando para su comienzo el día 12 del próximo mes de Diciembre y hora de las nueve de su mañana por el punto denominado camino de los Arenales.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar dicha operación, se anuncia al público por medio del presente edicto que será publicado por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para los efectos oportunos.

Abia de las Torres 25 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ambrosio Pau. 2—3

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de la Vega.

Denunciadas por el Sr. Visitador de Cañadas todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal y nombrada por el Ayuntamiento la Comisión deslindadora, se señala para dar principio al deslinde y reconocimiento de expresadas vías el día 13 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana. Y para conocimiento de cuantas personas interese la operación se anuncia al público por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por tres días consecutivos á los efectos reglamentarios.

Bustillo de la Vega 25 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Victorino Gutiérrez. 3—3

Anuncios particulares.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Programa oficial y contestaciones completas para los exámenes próximos.

Venta de libros para Ayuntamientos y Juzgados al mismo precio que en Madrid.

Sebastián González, Procurador y Agente de Negocios.—Librería de González y Heredia, Mayor principal, núm. 35, Palencia. 1—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.